

INE/CG989/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR VERACRUZ AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO EN CONTRA DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR DE VERACRUZ, EL C. MIGUEL ÁNGEL YUNEZ MÁRQUEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja de misma fecha, suscrito por el C. Horacio Duarte Olivares, Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición “Por Veracruz al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como en contra de su candidato a Gobernador de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunez Márquez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018. (Fojas 01-1200 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso:

“Con fundamento en los artículos 41 , párrafo segundo, Base 111, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 159 párrafos 4 y 5, 160, 242 párrafo 5; 468 párrafo 4, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción VI y 1, 2, 5 numeral 1 inciso b, 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y demás relativos y aplicables, vengo a presentar formal queja en contra del C. Miguel Ángel Yunes Márquez en su carácter de Candidato a la Gobernador del Esta de Veracruz-Llave y a la Coalición "Por Veracruz al Frente" conformada por: Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRO) y Partido Movimiento Ciudadano (MC), por conductas infractoras en materia de gastos de campaña y violación al tope de gastos de campaña, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven.

(...)

HECHOS

PRIMERO. *Inicio del Proceso Electoral Local. El primero de noviembre del dos mil diecisiete, al instalarse con el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Veracruz, dio inicio el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación de los cargos de Gobernador y Diputados del Estado de Veracruz.*

SEGUNDO. *Convenio de coalición. El doce de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz declaró procedente el registro del convenio de coalición total bajo la denominación "Por Veracruz al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral 2017-2018.*

TERCERO. *Postulación del candidato de la coalición "Por Veracruz al Frente". El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz registró la postulación de Miguel Ángel Yunes Márquez como candidato al cargo de la gubernatura presentada por la Coalición "Por Veracruz al Frente".*

CUARTO. Inicio del periodo ordinario de campaña. En fecha veintinueve (29) de abril de 2018 dio inicio al periodo ordinario de campaña para la elección del Gobernador de dicha entidad federativa, mismo que concluirá el día primero (1). de julio del año en curso. A partir de esa fecha, los ingresos y erogaciones o gastos correspondientes a la campaña del C.C. Miguel Ángel Yunes Márquez quedaron sujetas a lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20, 22, 25, 26, 27,29, 30, 31,33, 36, 45,46, 46 bis, 53,57 y demás aplicables y relativos del Reglamento de Fiscalización vigente.

QUINTO. Violación al Tope de Gastos de Campaña. Mi representada tiene la certeza, a partir de las evidencias que se relacionaran en el cuerpo del presente memorial, que en el transcurso de los primeros cuarenta (40) días de campaña del C.C. Miguel Ángel Yunes Márquez correspondientes al periodo de campaña ordinario para la elección de gobernador constitucional del Estado de Veracruz-Llave, ha ejercido recursos como gasto de campaña por un monto de \$170,495,588.78 (CIENTO SETENTA MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.), tal como se advierte en el ANEXO 1 que se acompaña a la presente queja, lo que excede evidentemente el tope autorizado para tales efectos que es de \$122,468,524.67 (CIENTO VEINTIDOS MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 67/100 M.N.).

SEXTO. Mi representada puede demostrar, con elementos indiciarios y materiales que se acompañan como prueba, que, el C.C. Miguel Ángel Yunes Márquez, hasta la interposición de la presente queja ha excedido el monto autorizado para la campaña a gobernador del Estado de Veracruz-Llave hasta por una cantidad de \$48,027,064.11 (CUARENTA Y OCHO MILLONES, VEINTISIETE MIL, SESENTA Y CUATRO PESOS 11/100 M.N.). Las pruebas consisten en tres (3) carpetas en las que se detallan los elementos que sustentan esta aseveración, mismas que se acompañan al presente curso.

SÉPTIMO. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre si hacen verosímil los hechos vertidos en la presente queja, son los siguientes:

(...)

OCTAVO. Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañan a la presente queja que el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Candidato a Gobernador de Veracruz, por la Coalición "Por Veracruz al Frente", conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido Acción Nacional "PAN", Partido de la Revolución Democrática "PRO", Movimiento Ciudadano "MC", para el Proceso Ordinario 2018-2024, ha violado el Tope de Gasto de Campaña Electoral, conforme a lo que se muestra en la gráfica siguiente:



Las cantidades expuestas en el cuadro precedente se acreditan con los elementos de indiciales y de convicción que ofrece mi representada. Estas cantidades resultan del contraste resultante entre los elementos y cantidades detallados en las pólizas que se acompañan en el anexo de pruebas y los informes proporcionados por el candidato de la coalición "Por Veracruz al Frente" (FORMATO "IC-COA") conforme al siguiente cuadro:

(...)

Cabe señalar que, de acuerdo a la fórmula de Financiamiento Público y Autorización para recibir aportaciones privadas a la campaña, a la que hacemos referencia, se tiene un límite de gasto de \$50,761,951.00 M.N.

(Cincuenta Millones, Setecientos Sesenta y Un Mil, Novecientos Cincuenta y Un Pesos, 00/100 M.N.).

NOVENO. *Conforme a la fórmula establecida por la normatividad vigente y, a la que tiene derecho el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Candidato a Gobernador de Veracruz, por la Coalición "Por Veracruz al Frente", conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido Acción Nacional "PAN", Partido de la Revolución Democrática "PRD", Movimiento Ciudadano "MC", la cantidad que resulta de contrastar los elementos de prueba y convicción que se ofrecen anexos a la presente, es evidente que dicha coalición rebasa en mucho el Gasto de Campaña, y está muy por encima el Tope de Gasto de Campaña, como lo podrá comprobar la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

(...)

DÉCIMO. *Con los elementos de prueba y convicción que aporta mi representada a la ente queja, se demostrará ante esa Comisión de Fiscalización que, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Candidato a Gobernador de Veracruz, por la Coalición "Por Veracruz al Frente", conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido Acción Nacional "PAN", Partido de la Revolución Democrática "PRO", Movimiento Ciudadano "MC", para el Proceso Ordinario 2018-2024, ha violado el Gasto de Campaña y el Tope de Gasto de Campaña Electoral y, durante este Proceso Electoral y hasta el día de interposición de la presente queja, ha realizado por sí o por interpósitas personas lo siguiente:*

A. Reportar gastos inferiores a los realmente ejercidos ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hecho que se sanciona incluso con la pérdida del registro como candidato. Esto, se afirma teniendo como base de contraste su Reporte de Ingresos y Gastos, contenido en el "Formato "IC-COA". INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)" de fecha 01 de junio de 2018, el cual no reporta, entre otros gastos, todos aquellos llevados a cabo por los partidos que conforman la Coalición que ella representa, y que ascienden en forma proyectada a \$ 11,074,550.00 (Once Millones, Setenta y Cuatro Mil, Quinientos

Cincuenta Pesos 00/100 M.N). No se trata de los gastos realizados por la Coalición, sino de gastos que pertenecen al Gasto Ordinario de cada uno de los partidos políticos, que integran la misma.

Lo anterior se demuestra con las pólizas que soportan el presente cuadro, y que se acompañan adjuntas con el soporte documental de las evidencias.

*Es importante considerar que los elementos que integran los Topes de Gasto de Campaña se encuentran enumerados en la Ley, por ello solicitamos a la Comisión de Fiscalización del H. Consejo General considere dentro del Tope de Gasto de Campaña del C. Miguel Ángel Yunes Márquez **no solo los gastos que reporta en su informe de la Coalición, sino también aquellos de origen genérico que no reporta por parte de los Partidos Nacionales: Partido Acción Nacional "PAN", Partido de la Revolución Democrática "PRO", Movimiento Ciudadano "MC", los que ahora presentamos, pues no aparecen relacionados en dicho reporte.***

(...)

B. Los Partidos Políticos Nacionales, Partido Acción Nacional "PAN", Partido de la Revolución Democrática "PRO", Movimiento Ciudadano "MC", han hecho aportaciones a la campaña de referencia sin reportar el valor razonable de su aportación en especie a dicha campaña. Estos productos a que hacemos referencia se encuentran claramente identificados en la campaña y en los eventos del C. Miguel Ángel Yunes Márquez conforme a los elementos de prueba y convicción que se aportan a la presente queja. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización que dispone:

(...)

C. Los Partidos Políticos Nacionales, Partido Acción Nacional "PAN", Partido de la Revolución Democrática "PRD", Movimiento Ciudadano "MC", han colocado en los eventos de campaña, así como en la vía pública propaganda institucional diferente a la propaganda de la coalición, y que no ha sido reportada en el informe de Gasto de Campaña a que hacemos referencia. Lo anterior se acredita con los elementos de

convicción y prueba que se acompañan anexos al presente escrito. Adicionalmente, mi representada solicita a la Comisión de Fiscalización de esta Consejo General requiera a los Partidos Políticos de referencia a nivel Nacional como Local que exhiban y demuestren documentalmente que propaganda transfirieron a sus institutos políticos en el Estado de Veracruz, así como a la campaña cuyo origen tenga Gasto Ordinario; también que señalen con transparencia el gasto que han erogado en propaganda denominada genérica, pues ese gasto debe acumularse al Gasto de Campaña del C. Candidato Miguel Ángel Yunes Márquez, como Lo especifican claramente las disposiciones en la materia:

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Violación a los artículos 190, 191 y 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. *Mi representada argumenta que existe una violación a las disposiciones mandatadas por estos artículos, toda vez que, los Partidos Políticos Nacionales (Partido Acción Nacional "PAN", Partido de la Revolución Democrática "PRO" y Movimiento Ciudadano "MC"), que, a nivel de la elección local, conforman la coalición "Por Veracruz al Frente" únicamente han reportado los gastos realizados por la coalición, cuando la normatividad aplicable señala que están también obligados a reportar los gastos llevados a cabo en la campaña electoral, y que fueron realizados por dichos partidos en su carácter de partidos nacionales y que deben registrar en la contabilidad correspondiente. De los elementos de prueba y convicción que se anexan a la presente prueba se desprende la imputación anterior. En virtud de ello solicitamos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral tome en cuenta dichas erogaciones a fin de ser consideradas constitutivas del Tope de Gasto de Campaña:*

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. Violación al artículo 71 Artículo 71 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave respecto a la imposibilidad de los partidos políticos, coaliciones y candidatos a utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político. *Mi representada argumenta, para efectos de la presente queja, que*

tanto el C. Miguel Ángel Yunes Márquez en su carácter de Candidato a Gobernador de Veracruz, así como la Coalición "Por Veracruz al Frente", conformada por los partidos Partido Acción Nacional "PAN", Partido de la Revolución Democrática "PRD", Movimiento Ciudadano "MC", han violado el Gasto de Campaña y el Tope de Gasto de Campaña Electoral al beneficiarse directamente y para efectos de inducir al voto, de la difusión mediática de propaganda gubernamental de las autoridades del Estado de Veracruz, en particular el hecho de que, durante el periodo de campaña a gobernador, estas autoridades, a pesar de la veda, han promovido y entregado un millón de tarjetas "Mi Chedraui" del Programa Social de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) del Estado de Veracruz.

Al respecto, la norma señala que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la "protección civil en casos de emergencia.

(...)

PRUEBAS

A fin de sustentar los hechos previamente descritos y los elementos en que se sustenta la presente queja, mi representada ofrece como elementos de prueba y convicción las pólizas contenidas en tres (3) carpetas que corren anexas al presente escrito.

Dichas carpetas incluyen la información contable y documentada de pólizas de diario, pólizas de ingreso y pólizas de egreso que se apegan a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y la Ley General de Partidos Políticos.

A continuación, se describe el contenido de dichas carpetas, a partir del 29 de abril de 2018. Este listado señala el contenido de cada paliza y se señala la normativa, que, a consideración de mi representada, ha sido violada en cada caso. Respecto de los valores estimados, estos se encuentran señalados en la columna "Estimación" visible en cada carpeta:

(...)

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, representante de Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**; además, convino notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado y, por último, notificar y emplazar a los sujetos denunciados del procedimiento. (Foja 1201 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER.

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se fijó por setenta y dos horas en los estrados en el edificio “C”, planta baja, de este Instituto, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1202-1203 del expediente).

b) El veintisiete de junio del año en curso, se retiró de los estrados el acuerdo del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**, así como la cedula de conocimiento respectiva. (Foja 1204 del expediente).

V. Razón y constancia. El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió razón y constancia derivada de la búsqueda en el sistema COMPARTE (<http://comparte.ine.mx>), relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz-Llave y a la coalición “Por Veracruz al Frente” conformada por: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano. (Foja 1205 del expediente)

VI. Acuerdo de solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo mediante el cual solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del INE, notifique y emplaze al C.

Miguel Ángel Yunes Márquez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**. (Foja 1206-1207 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35179/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**. (Foja 1208 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/36416/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**. (Foja 1209 del expediente).

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35370/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Lic. Juan Miguel Castro Rendón, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**, corriendo traslado con el escrito de la queja y anexos. (Fojas 1210-1211 del expediente).

Sobre el particular, el dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-452/2018, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remite contestación al emplazamiento de la queja del procedimiento de mérito. (Fojas 1372-1462 del expediente).

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35369/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**

número de expediente **INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**, corriéndole traslado con el escrito de la queja y anexos. (Fojas 1212-1213 del expediente).

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remite contestación al emplazamiento de la queja del procedimiento de mérito. (Foja 1224-1278 del expediente).

XI. Notificación del inicio del procedimiento de queja a Morena. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35371/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y emplazamiento del procedimiento sancionador de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**. (Fojas 1216-1217 del expediente).

XII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35368/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, el inicio y emplazamiento del procedimiento sancionador de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 1214-1215 del expediente)

Al respecto el nueve de julio de dos mil dieciocho, el representante de Propietario del Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento. (Fojas 1468-1471 del expediente).

XIII. Solicitud de verificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/717/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electora, remitiera diversa información sobre las publicaciones en la red social de “Facebook” denunciados en el escrito de queja del expediente **INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**. (Fojas 1218-1221 del expediente).

XIV. Solicitud de verificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/738/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**

del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electora, hiciera constar los espectaculares denunciados en el escrito de queja del expediente **INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**. (Fojas 1222-1223 del expediente).

- El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2424/2018, la encargada de despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del INE, remite acuerdo de admisión del procedimiento de mérito **INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**, a efecto de verificar o dar fe de la existencia, **características, identificador (ID-1 NE), y dar fe de la existencia y contenido del espectacular denunciado**. (Fojas 1279-1282 del expediente).
- El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2444/2018, la encargada de despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del INE, remite acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1323/2018. (Fojas 1283-1363 del expediente).
- El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2444/2018, la encargada de despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del INE, remite acuerdo de admisión del procedimiento de mérito **INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**. (Fojas 1364-1371 del expediente).

XV. Razón y constancia. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió la razón y constancia derivada de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del reporte de la verificación de los gastos derivados de la campaña del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz-Llave y a la coalición "Por Veracruz al Frente". (Fojas 1463-1468 del expediente).

XVI. Razón y constancia. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el internet, con el propósito ubicar el domicilio del "Salón de Eventos Acayucan", donde el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, presuntamente se llevó a cabo un evento en favor del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidato a Gobernador de Veracruz, por la coalición "Por Veracruz al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. (Fojas 1472-1474 del expediente).

XVII. Oficio de solicitud al Representante Propietario del Partido Acción Nacional. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se solicitó información a ese

instituto político, por lo que hace a los conceptos denunciados. (Fojas 1475-1476 del expediente).

XVIII. Oficio de solicitud de información a la Dirección de Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas informara a esta autoridad si los videos contenidos en las direcciones electrónicas que señala el quejoso, son susceptibles de ser considerados como un gasto de producción. (Fojas 1472-1474 del expediente).

El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DATE/179/2018, dio respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/39464/2018, en relación al material enviado. (Fojas 1550-1559 del expediente).

XIX. Razón y Constancia El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar y validar el reporte de mayor dentro del SIF el registro de los gastos por reporte de la campaña del C. Miguel Ángel Yunez Márquez, candidato a Gobernador de Veracruz. (Fojas 1532-1535 del expediente).

XX. Solicitud de Información al Representante Legal del Salón de Eventos Acayucan. El veinte de julio de dos mil dieciocho, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, requiriera al Representante Legal del Salón de Eventos Acayucan a efecto de que informara a esta autoridad si se llevó a cabo en las instalaciones de su representado un evento. (Fojas 1536-1538 del expediente).

A la fecha de elaboración, no se ha recibido respuesta.

XXI. Acuerdo de alegatos. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a las partes, en las representaciones partidistas de los sujetos involucrados, así como al candidato incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 1939-1547 del expediente).

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, notificara acuerdo de alegatos al C. Miguel Ángel Yunez Márquez. (Fojas 1548-1549 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER

b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, dio contestación a los alegatos, el Representante Propietario de Partido Acción Nacional. (Fojas 1561-1565 del expediente).

c) El treinta de julio de dos mil dieciocho, dio contestación a los alegatos, el Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 1566-1571 del expediente).

d) El treinta de julio de dos mil dieciocho, dio contestación a los alegatos, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano. (Fojas 1572-1577 del expediente).

XXII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Por Veracruz al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a Gobernador de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos; 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de

obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

**“Artículo 127.
Documentación de los egresos**

(...)

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral con lleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y

egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso a) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

a) Gastos denunciados encontrados en el SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidato a Gobernador de Veracruz, por la coalición “Por

Veracruz al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, omitieron el reporte de gastos de campaña.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, Morena fue omiso al respecto.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos. En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados mostrados en el **ANEXO A**.

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa, fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

De igual forma, del escrito de queja se advierte que el quejoso denuncia diversos espectaculares que presuntamente no fueron reportados por los sujetos incoados ante esta autoridad, al respecto y siguiendo una línea de investigación, se procedió a solicitar a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional verificara o diera fe de la existencia, características, identificador (ID-INE) y contenido de los espectaculares denunciados.

En virtud de lo anterior, toda vez que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron impresiones fotográficas y dado que no se aportaron mayores elementos con los cuales se pueda dar certeza respecto del supuesto gasto realizado por el sujeto denunciado consistente en dos espectaculares, no resulta posible desprender algún indicio con suficiente grado de convicción respecto a dichas erogaciones, pues el mismo sólo se sostienen con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza y con los cuales puedan acreditar los hechos que refieren.

Sin embargo, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER

en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Así las cosas, a efecto de trazar una línea de investigación a seguir, esta autoridad procedió a verificar la existencia de los espectaculares denunciados, por lo que se solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificara o diera fe de los espectaculares que son materia de análisis.

En relación a lo anterior, con fecha dieciocho de julio del año en curso, la autoridad antes citada dio contestación a la solicitud de información remitiendo el original de las siguientes actas circunstanciadas:

- **INE/JD-4/VERIOE/CIRC/018/2018**, constante de cinco (5) fojas.
- **INE/OE/JD08/VER/13/2018**, constante de seis (6) fojas.
- **FOE/VER/10/6/2018**, constante de ocho (8) fojas.
- **INE/OE/JD/VER/12/CIRC/008/2018**, constante de ocho (8) fojas.
- **INE/OE/JD14/VERICIRC/13/2018**, constante de siete (7) fojas.
- **AC51/VER115JDE/10-07-18**, constante de dos (2) fojas.
- **INE/OE/JD/VER/16/CIRC/007/2018**, constante de nueve (9) fojas.
- **NE/OE/JD/VER/18/CIRC/08/2018**, constante de tres (3) fojas.
- **OE-VER-JDE20/04/2018**, constante de dos (2) fojas.

Al respecto, se advirtió que en cada una de actas citadas que en los espectaculares verificados no se advertía publicidad en relación a la campaña de los sujetos incoados.

En virtud de lo anterior, toda vez que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron impresiones fotográficas y dado que no se aportaron mayores elementos con los cuales se pueda dar certeza respecto del supuesto gasto realizado por el sujeto denunciado consistente en dos espectaculares, no resulta posible desprender algún indicio con suficiente grado de convicción respecto a dichas erogaciones, pues el mismo sólo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza y con los cuales puedan acreditar los hechos que refieren.

Aunado a lo anterior, en aras de exhaustividad en el presente procedimiento realizó razón y constancia del reporte de gastos del candidato denunciado, en cuanto hace

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**

al concepto de espectaculares, donde se desprende la póliza 2, del segundo periodo, del tipo normal diario, misma que tiene capturada una factura por “*PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V, EXPOSICION DE 71 CARTELES ESPECTACULARES*”, que da cuenta que el candidato tiene registraos una cantidad mayor de espectaculares a los señalados por el quejoso, por lo que no existe evidencia del no reporte en cuanto hace a este concepto.

Así las cosas, en relación a que las actas circunstanciadas señaladas en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, se declara **infundado** el presente apartado, por las razones expuestas.

Ahora bien, del escrito de queja se advierte la denuncia de la presunta omisión del reporte de la producción y edición de diversos videos, por parte de los sujetos incoados.

Al respecto, esta autoridad a efecto de determinar si los videos en comento contaban con producción y edición, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informará si de los videos aludidos se advertía trabajo de producción y edición, considerando para ello, la calidad de filmación de los mismos.

En respuesta a lo solicitado, el Director de la citada Dirección Ejecutiva, informó que diversos de esos videos si contaban con edición de producción y post producción, sin embargo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización encontrando en la contabilidad del candidato incoado la póliza 28, del segundo periodo, del tipo normal diario, a través de la cual éste realizó el reporte de edición de videos.

Atento a lo anterior, mediante razón y constancia de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho se dio cuenta que se procedió a verificar y validar el reporte de diario y mayor dentro del Sistema Integral de Fiscalización el registro de los gastos por reporte de la campaña del C. Miguel Ángel Yunez Márquez.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma

hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados por lo que deviene **infundado**.

b) Gastos que se tienen por no acreditados

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a en el **ANEXO B** de la presente Resolución.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de

Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia. En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para

acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

c) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Ramo de flores, arreglo floral, collar de flores, corona de flores**

Los conceptos denunciados derivan de imágenes donde se advierte la realización de eventos en diversos lugares, lo que puede implicar que los mismos forman parte de la decoración o elementos que se facilitan como parte del servicio de renta de salones, estos a su vez no generan un beneficio al candidato, ya que los mismos forman parte de servicios que han sido debidamente reportados en el SIF. (Fotografía 237,238,255, 258, 261, 272, 276, 281, 289, 293, 305,312, 557, 598, 617, 630, 634, 647, 650, 778, 782, 783, 793, 794, 802, 812, 814, 815, 819, 825, 826, 832 de los Anexos)

➤ **Inflable didáctico, lancha/yate, caballos en renta, gallo de pelea.**

De las imágenes presentadas no se advierte que los conceptos referidos hayan sido contratados con motivo y/o favor de la campaña del candidato, por el contrario, la presencia de estos artefactos obedece a las circunstancias en las que se desarrollaron las actividades del candidato. (Fotografía 605, 640, 711, 826 de los Anexos)

➤ **Trompeta de plástico**

El quejoso denuncia gastos por concepto de cornetas de plástico, mismo artefacto que no se vincula con la campaña del candidato denunciado. (Fotografía 716 de los Anexos)

➤ **Tabla portapapeles, Gafete, cartulina, Alas de ángel, mascara de luchador, sarape típico.**

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar las Fotografías 236, 408, 445, 448, 451, 454, 470, 360, 479, 738, 832, de los Anexos

➤ **Pashminas, bolsa de plástico impresa, bolsa ecológica**

Se denuncian estos objetos presentando como prueba imágenes en las que se advierte al candidato manteniendo conversaciones con las personas en lo que parecer ser recorridos por las calles, sin embargo, no se aprecia entes siendo entregados por el candidato, que contengan logos o imagen que lo beneficien. (Fotografía 230, 834, 230, 235, 307, 311, 343, 834 de los Anexos)

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁶ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los espectaculares denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte en contra de la coalición “Por Veracruz al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como en contra de su candidato a Gobernador de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunez Márquez, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como con una sub y sobrevaluación, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Por Veracruz al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como en contra de su candidato a Gobernador de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunez Márquez, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos incoados, así como al quejoso, informándoles que, en términos del **Considerando 3**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2018/VER**

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**